

RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

04 MAR 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor TEODOMIRO CALDERON ARAUJO y se Impone Medida Preventiva en el área de explotación de arcilla ubicada en el predio Tierra Nueva, vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió requerimiento suscrito por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, en el que solicito información acerca de explotación de arcilla y arena en la vereda Las Casitas por parte de la Ladrillera Tierra Nueva, por lo que mediante Auto No. 610, del 13 de diciembre de 2012, dio inicio de Indagación Preliminar y ordeno Visita de Inspección Técnica. Dicha Visita de Inspección Técnica fue llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2012, la cual arrojó las siguientes:

"...

(...)

(...)

CONCLUSIONES

- El tramo inspeccionado se encuentra en explotación por parte del señor TEODOMIRO CALDERON ARAUJO (cel 3168804105). El área corresponde al Contrato de Concesiones para la explotación y explotación de un yacimiento de arcilla común, arenas y gravas y demás concesibles No. LI - 10161, celebrado entre el Departamento del Cesar y Teodomiro Calderón.
- Al momento de la visita y en el lugar inspeccionado, se encontraba realizando labores de extracción de arena con un equipo retrocargador ref. JHON DEERE 310 C. El material es transportado por vehículos volquetas sencillas de capacidad 6 mbc.
- Al momento de la Visita y en el lugar inspeccionado, se encontraba realizando labores de extracción manuales de material de arcilla para posterior beneficio en los hornos creados para tal y posterior comercialización.
- El lugar inspeccionado no cuenta con una licencia ambiental otorgada por la entidad, para la extracción de estos materiales.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se imponga como Medida Preventiva la suspensión de las actividades de extracción de arena y arcilla por los siguientes motivos:
 - ✓ No contar con una Licencia Ambiental vigente por parte de la Autoridad Ambiental Regional del Cesar.
 - ✓ Utilización de maquinaria pesada.
 - ✓ Adelantar remoción de material de arcilla con extracciones profundas que superan los 3 mts de profundidad.La suspensión deberá mantenerse hasta que el usuario obtenga probación de un Plan de Manejo Ambiental por parte de la Corporación Ambiental.
- Imponer al señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO la obligación de restaurar morfológicamente las áreas intervenidas.

(...)

(...)

..."

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por la presunta extracción de arena con equipo retrocargador en el área Concesibles No. LI 1 -10161. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, quien realiza actividades de extracción en el Área de Concesión No. LI1 -10161, en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, por los hechos antes expuestos.

056,

04 MAR 2013

Continuación de la Resolución No. _____ del _____
"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva consistente en:

1. Suspensión de las actividades de extracción de arena y arcilla con maquinaria pesada.
2. Abstenerse de adelantar remoción de material de arcilla con extracciones profundas que superan los 3 mts de profundidad.
3. Restaurar morfológicamente las áreas intervenidas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, quien realiza actividades de extracción en el Área de Concesión No. LII -10161, en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar; quien registra dirección de correspondencia vereda las Casitas, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Revisó: D.O.
Proyecto/Elabora: Dra. Estefanía C.A.
27FEB -2013 08:30H